

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 23 de febrero de 2023

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación de la empresa Oftalmica Instruments S.L. (en adelante Oftalmica) contra el acuerdo de la mesa de contratación, de 26 de enero de 2023, por la que se propone la adjudicación del lote 8 del “acuerdo marco para el suministro de productos, instrumental y equipamiento de laboratorio y clínicas y servicios asociados necesarios para la docencia y la investigación en la Universidad Complutense de Madrid y en la Fundación General de la Universidad Complutense de Madrid”, dividido en 8 lotes, expediente AM 01/2022, este Tribunal ha adoptado la siguiente,

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Mediante anuncio publicado en la Plataforma de Contratación del Sector Público y en el DOUE con fechas, respectivamente, de 4 y 7 de junio de 2022, se convocó la licitación del contrato de referencia, mediante procedimiento abierto con pluralidad de criterios de adjudicación.

El valor estimado del acuerdo marco asciende a 70.026.000,00 de euros y su duración es de 24 meses.

Segundo.- Con fecha 26 de enero de 2023 la mesa de contratación realiza la valoración de las ofertas de los licitadores al lote 8 y propone la adjudicación del acuerdo marco de referencia.

El acuerdo de la mesa de contratación fue publicado en el perfil del contratante el día 3 de febrero de 2023.

Tercero.- El 14 de febrero de 2023 tuvo entrada en este Tribunal el recurso especial en materia de contratación contra el acuerdo de la mesa de contratación del día 26 de enero de 2023 por el que se le excluye de la licitación.

Cuarto.- Con fecha 17 de febrero de 2023 se recibe el expediente administrativo e informe del órgano de contratación a que se refiere el artículo 56.2 Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP).

Quinto.- No se ha dado traslado del recurso a posibles interesados al no figurar en el procedimiento ni ser tenidos en cuenta en la resolución otros hechos ni otras alegaciones que las aducidas por la recurrente, de conformidad con lo establecido en el artículo 82.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, aplicable en virtud de lo establecido en el artículo 56 de la LCSP.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- La competencia para resolver el recurso corresponde a este Tribunal, al amparo del artículo 46.1 de la LCSP, así como lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley

9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público.

Segundo.- El recurso ha sido interpuesto por persona legitimada para ello, al tratarse de una empresa licitadora participante en la licitación de un acuerdo marco, *“cuyos derechos e intereses legítimos individuales o colectivos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados de manera directa o indirectamente por las decisiones objeto del recurso”*, (artículo 48 de la LCSP).

Asimismo, se acredita la representación de los firmantes de los recursos.

Tercero.- El recurso se interpone en plazo. El acuerdo de la mesa se publicó el 3 de febrero de 2023, presentándose el recurso el día 14 del mismo mes, dentro del plazo de quince días hábiles del artículo 50.1 de la LCSP.

Cuarto.- El recurso se interpuso contra el acuerdo de la mesa de contratación por la que se propone la adjudicación del acuerdo marco.

Conforme ha señalado reiteradamente este Tribunal en numerosas resoluciones la propuesta de la mesa de contratación no es susceptible de recurso, puesto que no es un acto de trámite cualificado en los términos del artículo 44.2.b) de la LCSP, estando sujeta a su aceptación por el órgano de contratación (valga por todas la Resolución nº 158/2019 de 26 de abril).

Que el Tribunal entrase a revisar el acto del órgano auxiliar de aquél que es competente para dictarlo, supondría en cierto modo hurtarle las competencias que le son propias, al condicionar su decisión al haberse pronunciado ya sobre la justificación presentada y la razonabilidad del informe que fundamente la propuesta.

Asimismo, cabe recordar que de acuerdo a lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 44, los defectos de tramitación que afecten a actos no susceptibles de

recurso especial por no estar contemplados en el apartado 2 podrán ser puestos de manifiesto por los interesados al órgano al que corresponda la instrucción del expediente o al órgano de contratación, a efectos de su corrección con arreglo a derecho, y sin perjuicio de que las irregularidades que les afecten puedan ser alegadas por los interesados al recurrir el acto de adjudicación.

Por lo expuesto, procede inadmitir el recurso presentado de conformidad con lo dispuesto en los artículos 55.c) de la LCSP y 22.1.4º y 23 del Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales.

Procede, por tanto, la inadmisión del recurso.

En su virtud, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y el artículo 3.5 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid,

ACUERDA

Primero.- Inadmitir el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación de la empresa Oftalmica Instruments S.L. contra el acuerdo de la mesa de contratación, de 26 de enero de 2023, por la que se propone la adjudicación del lote 8 del “acuerdo marco para el suministro de productos, instrumental y equipamiento de laboratorio y clínicas y servicios asociados necesarios para la docencia y la investigación en la Universidad Complutense de Madrid y en la Fundación General de la Universidad Complutense de Madrid”, dividido en 8 lotes, expediente AM 01/2022.

Segundo.- Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Tercero.- Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.